

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

<b>NRO. INTERLOCUTORIO</b>	<b>448</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2020-00287-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVE DISTRIBUCIONES S.A.S</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MARIA LUZ DARY VASQUEZ BEDOYA</b>

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio "DROGUERIA LAS GARZAS" en este proceso EJECUTIVO promovido por EVE DISTRIBUCIONES S.A.S frente a la señora MARIA LUZ DARY VASQUEZ BEDOYA.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; este Despacho dispuso requerir en primer lugar a la parte demandante por auto del 20 de enero de 2021 para que allegara constancia de recibido del despacho comisorio No 48 librado con destino al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Villamaria, para secuestrar el establecimiento de comercio embargado; concediéndosele para ello el término legal de treinta (30) días, so pena de ordenar el levantamiento de la citada medida cautelar.

La parte demandante dentro del término previsto no allegó la constancia de entrega de la aludida comunicación. Por tal razón, se decretará el levantamiento del embargo decretado por auto del 19 de agosto de 2020.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Ahora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito), se dispone REQUERIR a la parte demandante para que arrime al expediente digital el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 100-19156, con la debida inscripción de embargo, el cual se encuentra pendiente de dicha carga.

Esta actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días

siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente dicha medida cautelar.

**Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio "DROGUERIA LAS GARZAS", de propiedad de la señora MARIA LUZ DARY VASQUEZ BEDOYA.

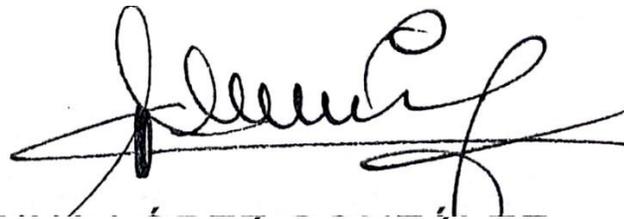
**SEGUNDO: NO IMPONER** condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

**REQUERIR: REQUERIR** a la parte demandante para que arrime al expediente digital el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 100-19156, con la debida inscripción de embargo, el cual se encuentra pendiente de dicha carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente medida cautelar.

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 045 Del 23 DE MARZO DE 2021



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

WG

